

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Comparece don José Eduardo Vidal Burgos, abogado, y recurre de protección en representación de don ::::::::::::::::::::, estudiante de medicina, domiciliados en Concepción, en calle::::::::::::::::::, en contra de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, representada por su rector don Cristhian Mellado Cid, por cuanto la recurrida ha perturbado los derechos fundamentales de su representado contemplados en los numerales 3 inciso 5º y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por los hechos que a continuación pasa a exponer.

Relata que durante el año 2023 su representado tenía la calidad de alumno regular de 7º año de medicina de la UCSC, cursando su internado en el campo clínico de la Facultad del Hospital Herminda Martin de Chillán. En este aspecto hace presente que existía un contrato de prestación de servicios educacionales que vinculaba a las partes y en cuya virtud, la Universidad se obligaba a instruir al actor en todas las materias de medicina y facilitarle la práctica de estos conocimientos en alguno de sus campos clínicos. Como contrapartida, el estudiante se obligaba a pagar a la recurrida la matrícula y el arancel anual coincidente a cada año académico cursado, y a observar los reglamentos que la Universidad promulgara para el orden, seguridad y disciplina al interior de esa casa de estudios.

Señala que si bien el actor no se encontraba al día en el pago de sus obligaciones, atendida la naturaleza del vínculo contractual que los unía, dichos incumplimientos no ponían término al contrato. Luego, si el término no era por mutuo acuerdo de las partes, correspondía a la justicia declarar terminado el vínculo contractual.

Explica que su representado fue objeto de un sumario en el que se le formularon cargos y se resolvió su expulsión de la Universidad. De esta resolución y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Sumarios de la UCSA, su parte interpuso recurso de apelación a fin de que la Comisión de Apelación, conociendo de los antecedentes del sumario y de aquellos que se hicieran valer en la apelación, revocara la sanción dejándola sin efecto.

Enseguida detalla latamente las consideraciones hechas valer en la apelación, indicando -en síntesis- lo siguiente:

Refiere que el sumario se inició a solicitud del Sr. Decano de la Facultad de Medicina de la UCSC, dirigida a la Secretaria General de la Universidad, quien mediante Resolución N°51/2023 de fecha 11/09/2023 ordenó su instrucción en contra del actor, por adulteración en certificado médico emitido por el profesional Dr. Rodrigo Avendaño Brandeis al alumno Andrés Viveros Cabezas el 21/08/2023. La finalidad del sumario fue determinar la efectividad de los hechos denunciados que constituirían infracción a la normativa universitaria y la responsabilidad que pudiera corresponderle al denunciado.

En cuanto los hechos, dice que consistieron en que presuntamente el recurrente alteró el certificado que le emitió el Dr. Avendaño en la parte que el médico prescribió: “"ACTUALMENTE DEBE HACER REPOSO EN CASA HASTA EL LUNES 28 DE AGOSTO" por: “RECOMIENDO NO REALIZAR TURNOS HASTA 28 DE AGOSTO". Durante el sumario el Dr. Avendaño Brandeis declaró que el certificado era genuino, pero estaba adulterado en los términos señalados precedentemente.

Refiere que su parte en ningún momento ha reconocido su autoría en los hechos, los que incluso desconocía hasta que declaró en el sumario, reconociendo únicamente que el certificado fue enviado desde su casilla electrónica institucional, pero no por él, sino que por doña María Soledad Reyne, quien no fue citada a declarar en el sumario, y sin haber sabido del contenido del documento enviado.

Dice que también expuso en la apelación, que la Formulación de Cargos no hizo ninguna referencia a la epilepsia no refractaria que padecía su representado y por la cual era tratado por el Dr. Avendaño Brandeis, lo que acreditó acompañando dos certificados médicos extendidos por este profesional al actor, con fechas 6 de mayo y 26 de julio de 2023, respectivamente, recomendando en el primero que no hiciera turnos de noche porque la privación de sueño le provocaba las crisis y otorgándole un reposo por 5 días por crisis epiléptica que había sufrido el 26/07/2023. Añade que tampoco se dejó constancia de la crisis que tuvo el 20/08/2023, por la que fue atendido en el Servicio de Urgencia del Hospital Herminda Martín de Chillán. Agrega que raíz de esta crisis, fue atendido por su médico tratante quien le recetó “Valcote en 500 mg. cada 12 horas; y Valcote en 250 mg. cada 12 horas”. Respecto a este medicamento, del que detalla en extenso las posibles reacciones adversas que puede provocar, entre otros, temblores involuntarios, sostiene que es perfectamente acreditable que le causaron a su representado “un temblor en sus manos, completamente incompatible con la motricidad fina requerida para alterar un documento computacional” (sic) en la forma que se hizo.

Luego, relacionándolo con lo anterior, acompaña a este recurso de protección, la declaración jurada notarial de María Soledad Reyne Reyne, de fecha 20/11/2023, en la que señala -en síntesis- que sin decirle nada a su pareja Andrés Viveros, “editó” el certificado médico cuestionado y después lo envió desde el correo electrónico institucional de Andrés el 22/08/2023 ya que éste no se encontraba en condiciones físicas ni psicológicas de hacerlo. Agrega que esto lo hizo para ayudarlo ya que lo vio muy preocupado por terminar el internado, lo que recién le confesó el 19/10/2023, luego que Andrés le contara que habían presentado cargos en su contra y que estaban en etapa de descargos. No lo hizo antes por temor que se enojara con ella.

A juicio del recurrente, esta declaración jurada eximía de responsabilidad a su representado en los hechos por los cuales se le expulsó, puesto que de su texto era claro que ninguna responsabilidad ni conocimiento le cupo en la adulteración del certificado, ni en posterior envío, pues aun cuando sea un hecho objetivo que se envió desde su correo institucional a la

Dra. Martínez, aquello era insuficiente para atribuirle el contenido de la adulteración.

Luego, calificando de “Empleo indebido de la Ficha Universitaria del actor”, y de manera muy poco clara, dice que una de las primeras diligencias del Sr. Fiscal fue traer a la vista la ficha Universitaria y el expediente completo del recurrente, lo que a su parecer creaba la duda de una predisposición en su contra, ya que habría bastado con indicar que anteriormente había sido sancionado por determinados hechos y la sanción que se la había aplicado.

Finalmente, dice que al interponer el recurso de apelación, se indicó la disposición de su parte de pagar las deudas que por concepto de matrículas y aranceles tenía con Universidad, señalando e individualizando la persona que se obligaba como su aval para asegurar el pago de todo lo que le adeudara.

Refiere que por Decreto de Rectoría N°215/2023, la Comisión de Apelación acordó por unanimidad mantener la expulsión de la Universidad del estudiante resolución que estima incompatible con los antecedentes expuestos en la apelación, esto es, que el actor nunca reconoció responsabilidad en los hechos; que su estado de salud post crisis epiléptica convulsiva no refractaria, sumado a la medicación suministrada, eran incompatibles con la motricidad fina necesaria para adulterar el documento; y que lo resuelto incluso era contrario al derecho, en la medida que una tercera persona mediante declaración jurada notarial reconocía la autoría en los hechos.

Afirma que en la decisión de la Comisión primó el interés de la recurrida de dar término al contrato que la vinculaba con el actor, por el no cumplimiento de su representado a su obligación pecuniaria, por sobre el real mérito de los antecedentes del sumario, aduciendo que de otra forma no podía explicarse que por simple aplicación de las reglas más básicas del derecho, se confirmara en su contra la atribución de responsabilidad en los hechos investigados.

Sostiene que lo anterior vulneraba los derechos del recurrente, contemplados en los numerales 3 inciso 5° y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental esto es, el derecho a un debido proceso y el derecho de propiedad.

Como petición concreta solicita: “ordenar que bajo apercibimiento de tomar todas las medidas que en concepto de US. I. sean conducentes para hacer posible el pleno derecho constitucional que por estos actos arbitrarios e ilegales han sido perturbados y amenazados; y sin perjuicio de las medidas que US ltma, determine en su sentencia, especial (sic) se ordene a la recurrida deje sin efecto el acto perturbatorio del derecho de propiedad que tiene el recurrente sobre su contrato de servicios de educación superior para habilitarlo como médico cirujano ya especificado, haciendo efectiva la garantía constitucional del derecho de propiedad y el derecho al debido proceso y cualquier pretensión que la recurrida pueda tener respecto del dominio del actor sobre su derecho constitucional de propiedad sobre el contrato de educación superior, se plantee y resuelva a través de la acción legal pertinente ante juzgado competente a fin de restablecer el imperio del derecho; con costas del recurso.” En el primer otrosí detalla los antecedentes que acompaña a su recurso.

Informa por la recurrida Universidad Católica de la Santísima Concepción, el abogado José Antonio Santander Gidi, solicitando desde ya su total y completo rechazo en base a las consideraciones que expone.

En primer lugar, plantea la extemporaneidad del recurso y que funda en que el que el acto cuya ejecución se denuncia es la aplicación de la sanción de expulsión del recurrente de la Universidad, el que se concretó con la dictación de la Resolución N°30/2023 de 9/11/23 y que se le notificó el 15/11/2023, por lo que la acción de protección interpuesta el 09/01/2024, se realizó fuera del plazo de 30 días corridos que establece el N° 1 del Auto Acordado N°94/2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y sin que pueda considerarse para tales efectos lo ocurrido el 11/12/2023, por cuanto aquello sólo es una confirmación de hechos ya ocurridos.

En relación al fondo, indica que los actos ilegales y arbitrarios en los que el actor funda su recurso se circunscriben a dos: a) Su situación de morosidad con la universidad; y, b) La expulsión de la que fue objeto.

En cuanto a lo primero, niega tajantemente que su representada haya condicionado la situación de alumno regular del actor al pago de su deuda de arancel, o que se le haya impedido por esa razón inscribir ramos, o rendir sus evaluaciones, o que se le haya efectuado algún cobro cuando era alumno regular o luego de ser expulsado, por lo que desde ya sostiene que tal argumento no puede ser considerado para lo que se resuelva en el presente recurso, pues a este respecto no ha existido ningún acto que pueda ser calificado de ilegal o arbitrario por parte de la Universidad.

En cuanto a la medida de expulsión, expresa que el actor ingresó a la carrera de medicina de la UCSC el año 2008 y que durante el internado deben rendirse ramos de práctica que sólo aceptan un 20% de inasistencia, luego, si el estudiante no puede asistir a ellas por razones de salud, debe suspender la carrera o solicitar nota pendiente de la asignatura para retomar al año siguiente.

Dicho aquello, refiere que el actor padece de epilepsia y era tratado por el Dr. Rodrigo Avendaño Brandeis. En este contexto, el 20 de agosto de 2023 sufrió una crisis con convulsiones por la que fue atendido en Urgencia del Hospital Herminda Martin, concurriendo al día siguiente -21/08/2023- donde su médico tratante, quien le extendió el siguiente certificado:

“Por el presente documento certifico controlar al Sr. Andrés Viveros por una epilepsia no refractaria, quién presentó una nueva crisis el domingo 20 de agosto, gatillada por privación de sueño 2º a trastorno adaptativo agudo. ACTUALMENTE DEBE HACER REPOSO EN CASA HASTA EL LUNES 28 DE AGOSTO, pudiendo retomar sus compromisos académicos de internado de medicina familiar desde esa fecha. Se ajustó la dosis de fármacos atiepilépticos y agregó ansiolítico, solicitando nivel plasmático, y se citó a control el 2 de septiembre.

Recomiendo postergar examen de medicina interna, que pudo actuar como factor

estresante, para al menos 4 semanas más, con el fin de ajustar cabalmente su tratamiento farmacológico y asegurar su capacidad de concentración y de estabilidad emocional. Extendido este certificado para su universidad”.

Según este certificado, el actor estaba impedido de asistir a sus prácticas, lo cual lo obligaba a suspender sus estudios o repetir el ramo, lo que determinó que decidiera adulterarlo en los términos ya referidos, pretendiendo acreditar que su situación médica no le impedía asistir a las prácticas. Con tal objeto, envió desde su correo electrónico institucional el documento adulterado a la Dra. Ana María Martínez Hernández, encargada del Internado de Salud Familiar de la Facultad de Medicina, incurriendo en otra irregularidad ya que según la normativa que regula los procedimientos de certificaciones médicas, estos documentos deben conducirse a través de la Dirección de Apoyo a los Estudiantes (DAE), entidad que los visa validando su fecha, el emisor, y su legitimidad, para luego remitirlos al responsable de la Unidad respectiva.

Señala que esto último, llamó la atención de la Vicedecana de la Facultad de Medicina, Dra. María Aurora Cabello Silva, por lo que le consultó al médico que lo había emitido, quien le respondió que lo había otorgado, pero que no había prescrito “RECOMIENDO NO HACER TURNOS HASTA EL 28 DE AGOSTO”, como aparecía en el documento entregado, el que estaba adulterado, remitiéndole el certificado que según sus registros había extendido.

Agrega que lo anterior fue denunciado al Decano de la Facultad de Medicina quien solicitó la sustanciación de un sumario en contra del alumno, el que fue tramitado y determinó su expulsión.

A continuación explica que el procedimiento para la instrucción de sumarios internos de la UCSC, se encuentra contenido en el Decreto de Rectoría N°26/2013, transcribiendo para estos efectos el detalle de las normas aplicables a la situación de estos autos.

Destaca que el sumario fue solicitado por Resolución de Secretaría General N°51/2023 de 11/09/2023, a petición del Decano de la Facultad de Medicina Dr. Patricio Manzarraga Valencia, por adulteración de un certificado médico emitido por el Dr. Rodrigo Avendaño Brandeis, con la finalidad de determinar la efectividad de los hechos denunciados y la posible participación y responsabilidad que pudiera caberle al actor. En la anterior resolución se designa Fiscal, designándose posteriormente ministro de fe.

Enseguida, detalla las personas que declararon en el sumario, así como el contenido de sus declaraciones. En este aspecto, señala que declaró como denunciante el Sr. Decano de la Facultad de Medicina, quien ratificó la denuncia en contra del actor “por la posible adulteración” del certificado médico extendido por el Dr. Avendaño; y como testigos de estos hechos depusieron: La Vicedecana de la misma facultad, Dra. María Aurora Cabello Silva, (fs.87); el Dr. Rodrigo::: (fs.101); la Dra. Ana María Martínez Hernández, encargada del Internado de Salud Familiar de la Facultad de Medicina (102); y la Jefa de la Dirección de Apoyo a los Estudiantes, :::(109).

En cuanto al contenido de las declaraciones de los testigos, en síntesis, dieron cuenta que el certificado adulterado se envió a través del correo institucional del alumno a la Dra. Ana María Martínez Hernández, encargada del Internado de Salud Familiar de la Facultad de Medicina y no por la plataforma DAE, lo que debido a la situación médica que afectó al Sr. Viveros el 20/08/2023 y al contenido del mismo, la hizo sospechar sobre su veracidad, lo que comunicó a la Vicedecana de la Facultad de Medicina, Dra. María Aurora Cabello Silva quien le consultó al emisor del certificado, el Dr. Rodrigo Avendaño Brandeis, manifestando este último que había extendido el certificado de 21/08/2023 al Sr. Viveros, en el cual prescribió que debía hacer reposo en casa hasta el 28 de agosto, y no que “Recomendaba no hacer turnos hasta el 28 de agosto”.

Además, se declaró como denunciado don....., quien dijo no conocer el certificado médico en cuestión; que su correo institucional permanecía abierto y sin clave; que no envió ningún certificado; durante su declaración se le solicitó encender su celular y entrar en su correo, donde aparece el certificado enviado desde su casilla; que el certificado se lo extendió su médico tratante el Dr. Avendaño, negando haberlo alterado de algún modo. Al exhibirle por el Fiscal el documento original emitido por el Dr. A..... y compararlo con el enviado desde su correo, dijo que no coincidían, que no sabía qué había ocurrido y que sólo hasta ahora había reparado en ello. (Fs. 124 sumario).

Refiere que con las declaraciones antes indicadas, además de la agregación al expediente de una serie de documentos soportantes y correos electrónicos, el Fiscal a cargo de la investigación procedió a cerrar el sumario, formulando los siguientes cargos señalados en el art.26 del Decreto de Rectoría N°26/2013: a) Ejecutar actos que menoscaban los principios o la imagen de la universidad; b) Expresarse, públicamente y por cualquier medio, de forma deshonesto o en menoscabo de algún miembro de la comunidad universitaria; y, k) Cualquier otra conducta que perturbe la normal convivencia de la comunidad universitaria, el normal desempeño de una actividad académica o de las labores que son propias de la universidad.

Lo anterior se notificó al denunciado quien hizo sus descargos dentro de plazo y con asesoría letrada, manifestando, en síntesis, que padecía de epilepsia; que el 20/08/2023 tuvo una crisis convulsiva siendo atendido en el Hospital Herminda Martín de Chillán; que al día siguiente su médico tratante le emitió el certificado cuestionado el que se envió a la Dra. Ana María Martínez desde la casilla electrónica institucional de Andrés Viveros, negando sin embargo que tanto la adulteración como el posterior envío del certificado los hubiese realizado....., afirmando que éste no sabía qué había ocurrido, pese a señalar que días después de la notificación de la formulación de cargos, su parejale habría confesado que había sido ella quien había adulterado y luego enviado el certificado desde su casilla de correo electrónico, lo que hizo sin su conocimiento ni consentimiento, para ayudarlo a terminar el internado. Finalmente, acompañó como medios de prueba, documental consistente en DAU de atención de urgencia del día 20/08/2023; certificado de epilepsia de Andrés Viveros, y dos certificados emitidos por su médico tratante. Como prueba testimonial, solicitó se le tomara declaración a doña....., y también a él. (Fs. 142

sumario).

Con fecha 31/10/2023 el Fiscal emitió su dictamen desestimando los descargos del recurrente y confirmando la formulación de cargos, proponiendo como sanción su expulsión de la universidad (Fs. 156 sumario). En base a esta resolución la autoridad universitaria, a través de Resolución de Rectoría N° 30/2023 de fecha 9/11/2023 acogió la proposición del Fiscal y decretó la expulsión del alumno :::::::::::::::::::::(Fs. 161 sumario).

Respecto de esta resolución el alumno, representado por el mismo letrado que comparece en esta sede de protección, interpuso recurso de apelación para ante la Comisión de Apelación de la UCSC, destacando que el tenor del recurso de apelación es exactamente el mismo que el recurso de protección presentado en esta sede.

Apunta que del recurso de apelación conoció la Comisión de Apelación, entidad que luego de escuchar la relación de los hechos por parte del ministro de fe, y acceder a la totalidad del expediente, adoptó por unanimidad de sus miembros, la decisión de mantener la sanción de expulsión del recurrente, lo que fue promulgado por Decreto de Rectoría N° 215/2023 de fecha 6/12/2023, con lo que se puso término al procedimiento.

Arguye que de la relación de antecedentes se demuestra que el actuar de su representada no ha importado un acto ilegal o arbitrario en contra del actor, ya que por el contrario, se ha enmarcado dentro de la reglamentación interna que regula la instrucción de sumarios, y con plena aplicación a las normas del debido proceso, estimando que los vicios que el recurrente pretende atribuir al proceso sumarial, son eminentemente subjetivos y en nada alteran el cumplimiento estricto de la función jurisdiccional interna de la UCSC.

Desde luego, afirma que el actor no niega la adulteración del certificado médico ni que éste fue enviado a través de su correo institucional, alegando tan sólo que él no lo adulteró ni fue quien lo envió, acciones que habrían sido realizadas por su polola, a quien no se citó al proceso para ser interrogada por el Fiscal.

Sin embargo, estima la parte recurrida que por sí sola la declaración de la novia del actor, no constituye un medio de prueba idóneo para exculparlo, de lo contrario podría llegarse al absurdo que frente a la sola y exclusiva versión inculpatoria de un tercero, la sentencia debía ser absolutoria, sin haber aportado al proceso otros antecedentes que demostraran su inocencia.

Por el contrario, sostiene que el Fiscal ponderó la prueba y consideró que estaba plenamente acreditada la adulteración del certificado y su envío a la autoridad desde el correo institucional del sumariado, dando también por acreditada su participación en estos hechos, sin que aquello pudiese ser alterado con la sola declaración inculpatoria de la novia del recurrente.

Respecto a los antecedentes acompañados por el recurrente en el presente recurso de

protección, estima que, además de no haberse hecho valer en la etapa procesal pertinente del sumario, sólo agravaban la falta cometida, porque de ser efectivo que se encontraba en tal calamitoso estado de salud, su presencia en las prácticas constituía una irresponsabilidad por el grave riesgo que para los pacientes y la eventual responsabilidad que podría acarrear para la Universidad por los eventuales daños que pudiese haber provocado.

Por otra parte, tilda de absolutamente antojadiza e infundada la afirmación del recurrente que en la decisión de la Comisión de Apelación primó el interés económico de su representada de terminar con el contrato de prestación de servicios educacionales con el actor, por sobre el real mérito de los antecedentes del sumario, considerando que la Comisión sólo conocía los antecedentes que constaban en el sumario.

En síntesis, los argumentos en base a los cuales el recurrente afirma que se vulneró el debido proceso de su representado, consisten en: que no se citó a declarar en el sumario a su novia; que no se tomaron en consideración una serie de antecedentes nuevos alegados en el recurso de apelación y que no se hicieron valer en la oportunidad procesal correspondiente; y, que la decisión de la Universidad se fundó en un supuesto incumplimiento contractual con la Casa de Estudios, alegaciones y argumentos que estima impertinentes porque se basan, o en suposiciones, o en antecedentes nuevos que en nada alteran lo resuelto por el Fiscal y refrendado por la Comisión de Apelación, en un procedimiento sumarial legítimamente tramitado.

Sin perjuicio de lo ya señalado, expone que el recurso de protección no es una tercera instancia, sino un medio específico de impugnación destinado a impedir la vulneración de derechos fundamentales garantizados en la Constitución.

En la especie, el acto recurrido es una resolución de expulsión emanada de la autoridad universitaria dictada en el marco de un proceso sumarial legalmente tramitado, en que el afectado apeló oportunamente en contra de la resolución del Fiscal para ante una Comisión de Apelación que decidió confirmar la sanción impuesta, por lo que el afectado ya impugnó dicha decisión por la vía que el reglamento respectivo le franqueaba, siendo del todo improcedente que a través de esta acción de protección pretenda que dicha decisión sea revisada en su mérito.

Al respeto, hace presente que el recurrente alega como derecho fundamental vulnerado la garantía del debido proceso del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política, en su inciso 5º, esto es, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y, en este caso, es esto último lo que ha acontecido, ya que la decisión atacada ha sido dictada por un Fiscal competente, formalizada por el Rector y refrendada en segunda instancia por una Comisión de Apelación, actuando ambos órganos dentro de la esfera de sus atribuciones y conforme a las reglas que regulan los sumarios al interior de la UCSC, con pleno respeto de la garantía señalada, por lo que el recurrente de marras podrá no estar de acuerdo con lo resuelto en su contra, pero no puede pretender que en sede de protección que se vuelvan a analizar los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a

tomar tal decisión, puesto que no estamos en sede de apelación.

Por otra parte, expresa que el actor no goza de irreprochable conducta anterior, indicando que se adjuntó a la vista del sumario, otro sumario instruido en su contra en el que se le sancionó con la suspensión de actividades académicas por dos semestres, por la sustracción y ocultación de un libro perteneciente a una compañera de turno, y la suscripción ilegal de un documento oficial denominado "Dato de Atención de Urgencia" (DAU)", hechos y responsabilidad que reconocida por el actor ante la autoridad universitaria.

En base a lo informado, pide en definitiva rechazar el presente recurso de protección, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la extemporaneidad.

1º.- Que la alegación de extemporaneidad planteada por la recurrida se funda en que el acto que se estima ilegal y arbitrario es la medida de expulsión que dispuso la Universidad en contra del recurrente y que le fue notificada el 15/11/2023, por lo que la presente acción constitucional interpuesta el 09/01/2024, se habría realizado fuera del plazo de 30 días corridos que establece el N° 1º del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de la Excma. Corte Suprema.

2º.- Que, esta alegación será rechazada sin más trámite, considerando que la propia resolución de Rectoría N°30/2023 que aplica la sanción de expulsión del actor, la que ordena que "en el acto de la notificación" se debe informar al sancionado el derecho de apelación que le asiste, conforme al art.34 del Reglamento de Sumarios de la Universidad.

En este caso, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 34 del referido Reglamento, el actor interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de expulsión, la cual fue resuelta por la Comisión de Apelación mediante Decreto de Rectoría N°215/2023 de fecha 06/12/2023, y notificada al sumariado el 11/12/2023, fecha esta última desde la cual debe contarse el plazo de 30 días para interponer el recurso, puesto que sólo una vez resuelta la apelación y notificado lo resuelto al interesado, se entiende que el procedimiento sumarial ha concluido, en los términos que se expresa en el artículo 58 del citado Reglamento.

Por lo anterior, el recurso de protección interpuesto el 9/01/2024 lo fue dentro del plazo, lo que lleva a desestimar la extemporaneidad alegada.

II.- En cuanto al fondo:

3º.- Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destina a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos

preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo urgente que se deben tomar ante un acto arbitrario y/o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

4º.- Que del texto del recurso pareciera ser que el acto arbitrario o ilegal en contra del cual se recurre, es el Decreto de Rectoría N°215/2023 que promulgó el acuerdo de la Comisión de Apelación que resolvió por unanimidad mantener la expulsión de la Universidad del estudiante:....., A juicio del recurrente y por las razones señaladas en lo expositivo de este fallo, lo anterior vulnera las garantías fundamentales de su representado, previstas en los numerales 3º inciso 5º y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, a saber, el derecho al debido proceso y el derecho de propiedad.

Finca la vulneración al debido proceso, que en la apelación no se consideraron una serie de antecedentes que se hicieron valer, que durante el sumario no se citó a declarar a su pareja, a pesar que habría reconocido que fue quien adulteró y envió el documento en cuestión; y que en la decisión de la Universidad primó su interés económico de terminar el contrato de prestación de servicios educacionales, debido al incumplimiento de la obligación de pago por parte de su representado por sobre el mérito de los antecedentes del sumario. En cuanto a la vulneración al derecho de propiedad, se limita a señalar que los actos arbitrarios e ilegales de la recurrida han amagado su derecho de propiedad sobre el “contrato de servicios de educación superior para habilitarlo como médico cirujano”.

5º.- Que por su parte, la UCSC solicitó el rechazo del recurso, en síntesis, por no existir ningún acto arbitrario o ilegal que pueda imputársele, desde que la sanción de expulsión aplicada al actor, lo fue por la autoridad universitaria competente y dentro del marco de un proceso sumarial legalmente tramitado, tal como ha detallado latamente en lo expositivo de esta sentencia.

Además, reitera que la garantía al debido proceso del N°3 inciso 5º del artículo 19 de la Carta Fundamental, invocada por el recurrente, establece que “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”, lo que precisamente ha acontecido en este caso, en que la decisión atacada se dictó por las autoridades competentes, dentro de la esfera de sus atribuciones y con estricto apego a las reglas que regulan los sumarios al interior de la UCSC.

6º.- Que, en relación con el punto anterior, para estos efectos, esta magistratura entiende que la ley referida precedentemente, corresponde al Reglamento que establece el Procedimiento para Sumarios que se instruyan en la Universidad promulgado por Decreto de Rectoría Decreto N°26/2013 que “Promulga Acuerdo del Honorable Consejo Superior que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento para Sumarios que se instruyan en la Universidad”.

7º.- Que, también es útil precisar que el derecho al debido proceso debe entenderse no en

forma restrictiva, sino en relación con la sujeción al propio Reglamento y el cumplimiento formal de cada uno de los pasos que éste contempla, ya que la sola existencia de un reglamento, por sí sólo no lo hace incontrovertible, por el contrario lo supedita a las normas legales y constitucionales, debiendo reunir los requisitos que se exigen para todo cuerpo normativo sancionatorio, esto es, que recoja normas mínimas de un debido proceso, que es como mayoritariamente se ha entendido por la jurisprudencia. (Rol 562-2017, Rol 5984-2019, entre otros).

Estas normas mínimas de un debido proceso, se ha estimado que comprenden: (i) tipificación de las conductas sancionadas y sus respectivas sanciones en el reglamento; (ii) presencia de un instructor imparcial; (iii) investigación previa que establezca los hechos y las faltas sancionadas; (iv) formulación de cargos en forma precisa y fehaciente; (v) debido emplazamiento; (vi) bilateralidad de la audiencia, que el sumariado tenga oportunidad de ser oído, hacer sus descargos, rendir pruebas y poder defenderse de los cargos formulados; (vii) imparcialidad de quien resuelve; y (viii) existencia de una segunda instancia de apelación que permita revisar las sanciones adoptadas por el órgano respectivo. (Matte, Arturo, Recurso de Protección y Garantía Constitucional del Debido en los Procedimientos Seguidos por los Establecimientos Educativos en la Adopción de Sanciones Disciplinarias. Análisis de jurisprudencia, en Revista Chilena de Derecho 36, pag.181)

8º.- Que, asimismo, es dable dejar asentado que por esta vía cautelar no se trata de revisar las ponderaciones o de evaluar aspectos de mérito, ni las conclusiones a que se arriba por el ente investigador, sino tan sólo las facultades que le asisten al efecto y, especialmente, si la investigación se ha seguido acorde a la reglamentación respectiva y especialmente al respeto a los principios mínimos de un debido proceso.

9º.- Que, precisado lo anterior y, como se explicara latamente en lo expositivo de este fallo, por Resolución de Secretaría General N°51/2023 de fecha 11/09/2023 se inició un sumario en contra del recurrente, tramitado de conformidad al Reglamento que establece el Procedimiento para Sumarios que se instruyan en la Universidad.

Conforme al art. 1º, el Reglamento “regula el procedimiento para determinar la responsabilidad por infracciones académicas y/o disciplinarias de todos los miembros de la Comunidad Universitaria, entendiéndose por éstos a sus académicos, estudiantes y funcionarios administrativos”, e indicando el inciso 3º del art.2º, que “Corresponde realizar un sumario, cuando los hechos o conductas producidas aparezcan como contrarios a la Declaración de Principios, los Estatutos Generales, las normas internas de la Universidad o la convivencia universitaria, a fin de establecer su efectividad y la eventual participación y responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria.”

10º.- Que, según lo señalado en el motivo precedente, es un hecho pacífico que el Reglamento resultaba aplicable al recurrente atendida la calidad de alumno regular de dicha casa de Estudios que a esa fecha tenía y, porque el sumario instruido en su contra tenía por objeto determinar su posible responsabilidad en la adulteración de un certificado médico, hecho constitutivo de infracción a la normativa universitaria.

11º.- Que, en los artículos 9º y siguientes del Reglamento se indica el procedimiento o tramitación que debe seguirse en la investigación de un asunto objeto de sumario. De estas normas, y en lo que dice relación al objeto del presente recurso, es útil destacar que el art.11º establece que “Es obligación del Fiscal agotar la investigación de los hechos, acumulando para ello todas las pruebas que fuere posible obtener, las que se apreciarán según la sana crítica.

Para tal efecto, el Fiscal procederá a investigar los hechos con la mayor acuciosidad, estableciendo y averiguando con igual celo aquellas circunstancias que puedan comprometer o agravar la responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria, como aquellas que puedan eximirlo de tal responsabilidad o atenuarla.(...)”

En directa relación con lo anterior, el art.12º dispone que el Fiscal está facultado para citar a “cualquier miembro de la comunidad universitaria (...), estableciéndose en el art.16º que “El inculpado deberá ser oído en todo caso (...)”, y el art.19º indica que: “Si de la investigación apareciera que hay méritos, el Fiscal procederá a formular cargos concretos y dará traslado de éstos al o los inculpados. (...)”

En esta etapa el art. 20º señala que el inculpado podrá nombrar un defensor, quien deberá contestar los cargos por escrito y ofrecer rendir prueba en apoyo de su defensa y, “Si el Fiscal estima procedente las pruebas ofrecidas, se fijará un término probatorio (...)”.

Posteriormente, el Art.22 refiere que contestados los cargos y rendidas las pruebas o vencido el plazo para hacerlo, el Fiscal evacuará su Dictamen el que, entre otros requisitos debe contener la relación de los hechos y las circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación, la defensa presentada por el inculpado, el examen de las pruebas rendidas que apreciará de acuerdo a la sana crítica, y las conclusiones a las que arribe conforme al mérito de los antecedentes reunidos. En el mismo Dictamen, debe proponer al Rector las sanciones o el sobreseimiento que, a su juicio procedan.

El Dictamen, pasa por la revisión del Secretario General quien, si lo estima conveniente, emitirá un informe y remitirá los antecedentes al Rector (art.24º), quien tiene la facultad de aplicar la sanción correspondiente, que se formalizará mediante Resolución del Rector, la que debe ser notificada al sancionado (art.25º).

El art.26º del Reglamento señala “Las Conductas Constitutivas de Infracción por Estudiantes”, y el art.28º indica dentro de las medidas que puede adoptar el Rector está la de expulsión, respecto de la cual el afectado puede apelar (art.34º), apelación que será resuelta por una Comisión de Apelación, quien resolverá teniendo acceso al expediente, y apreciando la prueba según la sana crítica. (art.52º y ss), La decisión de la Comisión se formalizará mediante Decreto del Rector, (art. 56), y a su respecto no procede recurso alguno (art. 57).

12º.- Que, de la detallada revisión de la documentación acompañada al recurso, y, particularmente del expediente sumarial en el que se sancionó al recurrente, son hechos pacíficos que:

a.-. El sumario se inició en contra del recurrente, a solicitud del Decano de la Facultad de Medicina de UCSC, “por adulteración de un certificado médico, emitido por el Dr. Avendaño Brandeis, que fue presentado a Dra. Ana María Martínez encargada del Internado de Salud

Familiar, el 21 de agosto.”

En virtud de la denuncia y solicitud anterior, se ordenó mediante Resolución de Secretaría General N°51/2023 de 11/09/2023, la instrucción de sumario a fin de investigar los hechos denunciados que constituirían infracción a la normativa universitaria y la responsabilidad que le pudiera caber al denunciado.

b.- El sumario se siguió de acuerdo a la normativa universitaria, especialmente el Reglamento que establece el Procedimiento para Sumarios contenido en el Decreto de Rectoría N°26/2013.

c.- De acuerdo al art. 16° de Reglamento, previo a prestar su declaración, se hizo saber al denunciado su derecho a recusar al Fiscal designado en la Resolución N°51/2023, o al ministro de fe.

c.- Cumplidas las diligencias que el Fiscal estimó pertinentes para la investigación, resolvió el cierre del sumario y procedió a formular los siguientes cargos en contra del recurrente: a) Ejecutar actos que menoscaban los principios o la imagen de la Universidad; b) Expresarse menoscabando el deber de probidad de todo miembro de la comunidad de la UCSC “por los hechos de haber adulterado el contenido del certificado médico pertinente a esta investigación y de haber sido enviado desde su casilla electrónica o correo electrónico ocurridos el pasado 21 de agosto de 2023; k) Cualquier otra conducta que perturbe el normal convivencia de la comunidad universitaria, (...)”.

d.- Consta que el sumariado, asesorado por letrado, realizó sus descargos por escrito y, en apoyo de su defensa acompañó prueba documental (que acreditaban su diagnóstico de epilepsia) y como prueba testimonial solicitó se citara a declarar a María Soledad Reyne Reyne, pareja del recurrente, por cuanto ésta habría sido la persona que “editó” y luego envió el certificado médico cuestionado, desde el correo institucional del sumariado, sin conocimiento ni consentimiento de éste, según se explica.

e.- Con fecha 31/10/2023 consta el Dictamen del Sr. Fiscal, en el cual luego de reproducir la Formulación de Cargos se consigna:

“VISTOS: Se tienen presente los descargos formulados y documentos acompañados, por el estudiante ..., por intermedio de su abogado ..., a fojas 142 a 155, respectivamente, pero que se desestiman en cuanto al fondo de los hechos que motivan el presente sumario.

En consecuencia, se confirma la formulación de cargos a fojas 131 a 133...” y sugiere como sanción la de EXPULSIÓN DE LA UNIVERSIDAD, contemplada en el artículo 28 N° 4, por constituir una gravísima contravención a los valores y principios de la UCSC los actos objeto de este sumario.

f.- Por Resolución de Rectoría N°30/2023, el Rector de la Universidad aplicó al Sr. Viveros Cabezas la sanción de expulsión.

g.- En contra de esta resolución el recurrente interpuso recurso de apelación, la cual fue conocida y resuelta por la Comisión de Apelación, que por unanimidad acordó mantener la expulsión de la Universidad del estudiante Andrés Viveros Cabezas, decisión promulgada por Decreto de Rectoría N°215/2023.

13°.- Que, en este orden de ideas, una de los principios que deben orientar un debido proceso es aquél que permite al inculpado ser oído y permitirle la rendición de pruebas que estima van en apoyo de su defensa o, al menos, indicar las razones por las cuales una determinada diligencia probaría solicitada por su defensa no se considera.

Tal situación es la que acontece en el caso de autos, pues si bien el Dictamen explica los motivos por los cuales se desestimaron los documentos acompañados como prueba documental, no ocurre lo mismo respecto de la prueba testimonial ofrecida y en la que se solicita expresamente que se cite a doña María Soledad Reyne Reyne.

Más aún, la única justificación por haber prescindido de esta testigo, emana del abogado de la recurrida al evacuar el informe solicitado en este recurso, estimando que “por sí sola la declaración de la novia del actor, no constituye un medio de prueba idóneo para exculparlo, de lo contrario podría llegarse al absurdo que frente a la sola y exclusiva versión inculpatoria de un tercero, la sentencia debía ser absolutoria, sin haber aportado al proceso otros antecedentes que demostraran su inocencia.”, y agrega que el Sr. Fiscal ponderó la prueba, dando por acreditada la efectividad de los hechos denunciados así como la participación del recurrente en los mismos, “sin que aquello pudiese ser alterado con la sola declaración inculpatoria de su novia”.

14°.- Que, una de los principios mínimos de un debido proceso es aquél que asegura al sumariado la oportunidad de ser oído, hacer sus descargos, rendir pruebas y poder defenderse de los cargos formulados, aspectos que el propio Reglamento aplicado al Sr. Viveros contempla. En efecto, el art.11 señala que como obligación del Fiscal “investigar los hechos con la mayor acuciosidad, estableciendo y averiguando con igual celo aquellas circunstancias que puedan comprometer o agravar la responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria, como aquellas que puedan eximirlo de tal responsabilidad o atenuarla.(...)”, lo que necesariamente debe relacionarse con la posibilidad del sumariado de ofrecer rendir prueba en apoyo de su defensa y, “Si el Fiscal estima procedente las pruebas ofrecidas, se fijará un término probatorio (...)”.

En este caso, no se sabe si la prueba testimonial se estimó improcedente, en su caso el motivo de ello, o si fue una simple omisión, lo que cobra mayor fuerza considerando que sí hubo pronunciamiento respecto a la documental acompañada.

15°.- Que, de esta forma, en la citada investigación que concluyó con la expulsión del sumariado, se limitó sin ninguna explicación o justificación su posibilidad de rendir prueba y con ello poder ejercer su derecho a defensa respecto a los cargos que le fueron planteados, lo que implícitamente vulnera el debido proceso, por lo que se resolverá en consecuencia.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

I.- Que se rechaza, sin costas, la alegación de extemporaneidad planteada por la recurrida.

II.- Que, se acoge, sin costas el recurso de protección interpuesto deducido en representación de don....., en contra de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, sólo en cuanto se dejan sin efecto el Dictamen de fecha 31/10/2023, Resolución de Rectoría N°30/2023 del Rector de la Universidad y el Decreto de Rectoría N°215/2023 que promulgó la decisión de la Comisión de Apelación, manteniéndose la formulación de cargos y la contestación de los mismos, debiendo ordenarse que un Fiscal no inhabilitado continúe con la tramitación del procedimiento con estricta sujeción al Reglamento que establece el Procedimiento para Sumarios contenido en el Decreto de Rectoría N°26/2013.

Se previene que la Fiscal Judicial Durán Vergara concurre al fallo, en el sentido de acogerlo, pero teniendo presente, además, las siguientes consideraciones.

1º) Que en este caso, se trata de una acción cautelar respecto de un estudiante, que desarrolló una extensa carrera (séptimo año de medicina), se encuentra todavía en formación, sometido durante el último año a una alta exigencia estudiantil, como es el internado en un establecimiento público de salud, siendo de público conocimiento, como son las extensas jornadas y horarios excesivos, que conlleva a una falta de sueño y estrés, lo que pudo culminar en un episodio de crisis de salud.

En este contexto, a la época de los hechos, el recurrente se encontraba cursando su internado en el Hospital Herminda Martín de Chillán, que es el campo clínico utilizado por la UCSC para tal efecto, lo que exige que el alumno rinda ramos de prácticas que sólo aceptan un 20% de inasistencia, de tal suerte que si el estudiante se ausenta por razones de salud, o no puede asistir, debe suspender la carrera o solicitar nota pendiente de la asignatura, y retomar sus actividades académicas de formación al año siguiente.

Además, no es discutido que el recurrente tiene un diagnóstico clínico de epilepsia no refractaria, tratada por el neurólogo Rodrigo Avendaño.

2º) Que, el 20 de agosto de 2023, el recurrente tuvo una crisis epiléptica por lo que fue atendido en Urgencia en el Hospital Herminda Martín de Chillán, siendo posteriormente evaluado por su médico tratante Rodrigo Avendaño Brandeis, el 21 de agosto, quien emitió un certificado que, antes de ser presentado a la Universidad recurrida, fue alterado computacionalmente, en el sentido de cambiar la frase: “actualmente debe hacer reposo en casa hasta el lunes 28 de agosto”, por la siguiente: “recomiendo no realizar turnos hasta el 28 de agosto”.

Para mejor ilustración, el referido certificado es del tenor siguiente: “Por el presente documento certifico controlar al Sr. Viveros por una epilepsia no refractaria, quien presentó una nueva crisis el domingo 20 de agosto, gatillada por privación de sueño 2° a trastorno adaptativo agudo. ACTUALMENTE DEBE HACER REPOSO EN CASA HASTA EL LUNES 28 DE AGOSTO, pudiendo retomar sus compromisos académicos de internados de medicina familiar desde esa fecha. Se ajustó la dosis de fármacos antiepilépticos y agregó ansiolítico, solicitando nivel plasmático, y se citó a control el 2 de septiembre.

Recomiendo postergar examen de medicina interna, que pudo actuar como factor estresante, para al menos 4 semanas más, con el fin de ajustar cabalmente su tratamiento farmacológico y asegurar su capacidad de concentración y estabilidad emocional.

Extendido este certificado para su universidad”

3º) Que, a juicio de quien previene, todo lo relacionado en los dos motivos que preceden, habría llevado al recurrente, al parecer, a tomar una decisión indebida, como sería la remisión de un certificado médico cuyo contenido no se ajusta íntegramente a la veracidad, cuestión que el recurrente niega; pero aun siendo este hecho cierto, ello no es suficiente para adoptar una decisión de última ratio, como es la que adopta la recurrida, cercenado con ella 7 años de formación profesional.

4º) Que, analizada la conducta en que habría incurrido el actor, y considerando, además, que el recurrente se encuentra dentro del cuarenta por ciento más vulnerable según consta en la ficha del Registro Social de Hogares acompañado; la decisión de expulsión impuesta aparece, a todas luces desproporcionada, carente de toda razonabilidad, pues a juicio de quien previene, el hecho se circunscribe a la remisión de un certificado médico adulterado, al parecer remitido por el recurrente, para obtener un beneficio y sin causar daño objetivo alguno.

Por otro lado, resulta relevante también, que frente a la circunstancia que el recurrente negara su participación en los hechos y que existiera un tercero atribuyéndose su autoría, a saber, :::::::::::pareja del actor, solicitada que fuera que se le tomase declaración durante el sumario, el Fiscal a cargo, sin explicación alguna prescindiera de ella, desestimando los descargos presentados por el recurrente y confirmando la formulación de cargos.

5º) Que, visto así, y considerando ahora lo dispuesto en el Decreto de Rectoría N°26/2013, que viene a reglamentar el procedimiento para investigaciones sumarias y sumarios de la Universidad, en su artículo 28º prevé otras sanciones menos gravosas que la expulsión, como son: 1) Amonestación verbal; 2) Amonestación escrita, y 3) Suspensión de las actividades académicas hasta por dos periodos académicos; se colige que era posible aplicar una sanción proporcional a la falta incurrida, que redundara en fortalecer el carácter formativo de la misma, y no materializar un carácter meramente sancionador y de ultima ratio, sobre todo teniendo presente, la situación de salud en la que se encontraba el estudiante, su grado de avance en su carrera, su situación económica, y por cierto, que la conducta no trajo consigo un perjuicio objetivo a la Universidad, ni a terceros.

6º) Qué, con lo que se viene razonando, apreciada la conducta del actor en los términos en que se viene exponiendo, fluye que la sanción aplicada no resulta proporcional a la conducta que se presente sancionar.

En tal sentido, la Excma. Corte Suprema en la acción de protección Rol N° 47.380-2021 ha asentado “Que, el principio de proporcionalidad es un valor básico que debe estar presente en todo sistema de sanciones administrativas, y supone una relación de equilibrio entre la conducta imputada y la sanción que se aplique, estando detrás de ello bienes jurídicos fundamentales, como son la igualdad ante la ley y el debido proceso.” De igual manera, en causa Rol 5830-2009, ha establecido que la proporcionalidad “apunta a la congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer”.

Y en términos similares se ha pronunciado en el recurso de protección Rol 21.247-2019.

7º) Que, conforme lo expuesto, la autoridad universitaria debe ponderar la gravedad de la conducta, la existencia de otros factores que mitiguen o excluyan la responsabilidad, de manera tal que, de ser así, ella se encontrará en el imperativo de aplicar una sanción proporcional a la falta cometida y a sus circunstancias concomitantes. En la especie, las infracciones atribuidas al actor, si bien ameritan su corrección disciplinaria, no son de una entidad suficiente como para justificar la sanción más gravosa que contempla la normativa interna de la entidad recurrida, circunstancia que permite no sólo calificar el acto recurrido como arbitrario, sino que además asentar la vulneración de la igualdad ante la ley, garantizada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en relación con otras personas que en situación similar o incluso superior, son sancionadas con medidas disciplinarias menos gravosas. En el caso concreto, el respeto al principio de proporcionalidad impide aplicar la sanción de expulsión, pues ello importaría una violación al referido principio y, por lo mismo, de la garantía de igualdad ante la ley.

8º)Que, en mérito de todo lo anterior, quien previene fue de la opinión de acoger el recurso lisa y llanamente, dejándose sin efecto la medida de expulsión adoptada en el resolución recurrida.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la ministra Viviana Alexandra Iza Miranda y la prevención su autora.

No firma la ministra señora Viviana Iza Miranda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

NºProtección-347-2024.